

383R3575

Nº L 356/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 12. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 3575/83 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 104/76 por el que se fijan las normas comunes de comercialización para las quisquillas del género «Crangon spp.»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, pueden determinarse normas comunes de comercialización para los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, o para grupos de dichos productos;

Considerando que la experiencia ha demostrado que deberían precisarse determinadas características mínimas respecto a las categorías de frescura;

Considerando que, cuando se fijan las normas comunes de comercialización para las quisquillas, debe tenerse en cuenta el hecho de que las tallas de que se trate deben satisfacer las necesidades del mercado; que, por lo tanto, debería prohibirse la comercialización para el consumo humano de las quisquillas que esten por debajo de una determinada talla mínima expresada en anchura del caparazón; que, de acuerdo con esto, deberían modificarse las categorías de calibrado para las quisquillas;

Considerando que el desembarque, en zonas geográficas limitadas, de quisquillas de una talla inferior a las tallas mínimas, puede responder, en casos excepcionales que habrán de determinarse, a necesidades particulares de un mercado local;

Considerando que, en consecuencia, debería modificarse el Reglamento (CEE) nº 104/76 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 104/76 se modifica como sigue:

1. En el título y en el artículo 1 se sustituyen las letras «spp» por la palabra «Crangon»;

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

2. En el apartado 1 del artículo 5:

(i) bajo el encabezamiento «Categoría de frescura A» el último guión del párrafo a) se sustituye por el texto siguiente:

«— las quisquillas estarán exentas de arena, mucosidades u otras materias extrañas»;

el primer guión del punto b) se sustituye por el texto siguiente:

«— color marrón rojizo vivo tirando a gris; la parte pectoral del caparazón será en su mayor parte de color claro»;

(ii) bajo el encabezamiento «Categoría de frescura B», el primer guión del punto b) se sustituye por el siguiente texto:

«— color ligeramente deslavado marrón rojizo; la parte pectoral del caparazón será en su mayor parte oscura»;

3. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Las quisquillas se clasificarán según las categorías de calibrado siguientes:

Anchura del caparazón:

— talla 1: 6,8 mm y más,

— talla 2: de 6,5 a 6,8 mm excluidos.

2. Un lote de quisquillas de una categoría de calibrado determinada no podrá incluir quisquillas que sean de una talla inferior a la de la categoría a la que pertenece dicho lote. No obstante, no es necesario que un lote pequeño sea de talla uniforme; si no lo es, el lote se clasificará en la categoría de calibrado 2.

3. La categoría de calibrado deberá estar inscrita con caracteres legibles e indelebles, de una altura mínima de 5 cm, en etiquetas adheridas al lote.

4. En la medida necesaria para garantizar el aprovisionamiento local de determinadas regiones costeras de la Comunidad, se podrán permitir, según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 ⁽¹⁾, excepciones a la talla mínima contemplada en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS
